

SRE-PSL-15/2016

DENUNCIANTE: FERNANDO AQUILES VARGAS BRAVO
DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS
SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y ALONSO
RODRÍGUEZ MORENO

ÍNDICE

ANTECEDENTES

I. Reforma política de la Ciudad de México	1
II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador	2

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	5
SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL PRESENTE CASO	11
TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	12
CUARTA. CONTROVERSIA A RESOLVER	13
QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	14
SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	25

RESOLUTIVOS

PRIMERO A TERCERO	30 y 31
-------------------	---------



aja
án
no
ta
ho

ue
iva
rar
ara

en
rafo

los
25,

[Large empty rounded rectangular box]

es
a y
atal
los

en
da,

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSL-15/2016

DENUNCIANTE: FERNANDO AQUILES
VARGAS BRAVO

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador consistente en la pinta de propaganda política durante el proceso electoral de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, en equipamiento urbano atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S

I. Reforma política de la Ciudad de México

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis¹, se publicó el *DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la*

¹ En adelante toda referencia a fechas se entiende que ocurrieron en dos mil dieciséis, salvo indicación en contrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

2. Convocatoria e inicio del proceso electoral. El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió la Convocatoria para la elección de sesenta diputados de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, **cuyo proceso electoral inició ese mismo día.**

3. Plan, calendario integral y lineamientos. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como los lineamientos correspondientes.

4. Campañas y jornada electoral. En términos de los citados acuerdos, se determinó que no existirían precampañas y las campañas se desarrollarían del dieciocho de abril al primero de junio. En tanto que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El trece de abril, Fernando Aquiles Vargas Bravo, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Distrito Federal³, en contra de Raúl Antonio Flores

² En adelante, INE.

³ En lo subsecuente, IEDF. Se debe precisar, que mediante el Decreto de reforma constitucional referido con anterioridad se estableció la modificación político administrativa del Distrito Federal, lo que trajo como consecuencia el cambio de denominación a Ciudad de México. De igual forma, se estableció en términos del artículo

García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez, en su carácter de Presidentes de los Comités Ejecutivo Estatal y Delegacional en Venustiano Carranza de la Ciudad de México, del Partido de la Revolución Democrática⁴, respectivamente, por la presunta pinta de equipamiento urbano consistente en diversas bardas, así como la omisión al deber de cuidado de dicho partido político.

En razón de lo anterior, dicha autoridad llevó a cabo en su oportunidad la verificación de los hechos denunciados, mediante actas circunstanciadas de fecha quince de abril, así como requerimientos de información a diversas autoridades de la Ciudad de México.

2. Remisión al INE. El diez de mayo, el IEDF dictó acuerdo mediante el cual determinó remitir las constancias que integran el presente procedimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, al considerar que dicha autoridad es competente para conocer de las probables violaciones relacionadas con el proceso para seleccionar a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Remisión a la Junta Local. El once de mayo, el titular de la Unidad de lo Contencioso acordó remitir el expediente a la Junta Local del citado instituto nacional en la Ciudad de México, en virtud de que la materia de la denuncia se encontraba dentro de su ámbito territorial.

décimo cuarto transitorio del citado decreto, que todas las referencias que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

⁴ En adelante, PRD.

⁵ En lo sucesivo, Unidad de lo Contencioso.

4. Radicación y admisión. El trece de mayo, la citada Junta Local en su calidad de autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JL/PE/FAVB/JL/CM/PEF/9/2016**, la admitió a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

5. Emplazamiento y audiencia. El veinte de mayo, la referida autoridad instructora emitió acuerdo en el que ordenó emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veinticinco de mayo siguiente.

6. Trámite en la Sala Regional Especializada⁶. El veintiséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente mismo que fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014⁷ emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

7. Turno a ponencia. El tres de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-15/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁶ En adelante, Sala Especializada.

⁷ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en el link: http://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf.

⁸ En lo sucesivo, Sala Superior.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 473, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, así como el artículo séptimo transitorio del Decreto mediante el cual se determina la reforma política de la Ciudad de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en virtud de las siguientes consideraciones:

i. La reforma constitucional. El veintinueve de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en el que se determinó considerar al Distrito Federal como una nueva entidad federativa denominada Ciudad de México.

Asimismo, el referido artículo séptimo transitorio estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- *La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:*

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley General.

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

[...]

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

[...]

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

[...]

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

[...]"

De lo anterior, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución acordó la conformación de una Asamblea que ejercerá en forma exclusiva y autónoma todas las funciones de Poder

Constituyente, con la atribución de discutir y votar el proyecto de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, prevé que dicha Asamblea Constituyente sea integrada por cien legisladores, de los cuales sesenta serán electos mediante sufragio ciudadano el cinco de junio de dos mil dieciséis, para instalarse el quince de septiembre del año en cita, debiendo aprobar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete.

Por último, de manera expresa dispuso la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, **en los términos que determinen las leyes aplicables**. De igual forma, estableció que en lo conducente, la Ley General será aplicable en todo lo que no contravenga a las normas del Decreto.

ii. Las facultades constitucionales de la Sala Especializada. De conformidad con la diversa reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se estableció una competencia dual para conocer del procedimiento especial sancionador entre el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde la fase de instrucción relativa a la investigación de los hechos denunciados y el desahogo probatorio se lleva a cabo por la autoridad administrativa, en específico la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o sus órganos desconcentrados en las entidades federativas.

Mientras que la fase de resolución, y en su caso, imposición de sanciones, se atribuyó a un órgano jurisdiccional, denominado Sala

Regional Especializada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado D de la Constitución Federal.

Por tanto, se modificaron las disposiciones legales previstas en la Ley General que rigen la procedencia del procedimiento especial sancionador, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General, se advierte que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada para conocer respecto de denuncias relacionadas con actos y conductas que de acuerdo a su naturaleza, deben ser analizadas en menor tiempo, a fin de priorizar que las irregularidades no repercutan de manera significativa en el resultado del proceso electoral y fomentar efectos inhibitorios en la comisión de otras infracciones durante el transcurso del mismo.

iii. Competencia formal para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con el proceso electivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Ahora bien, como se precisó, el Decreto de reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, estableció de manera expresa en el artículo séptimo transitorio, que el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente, en los términos que determinen las leyes aplicables.

En ese sentido, y a partir de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe interpretarse que dicha competencia se encuentra delegada tanto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las Salas Regionales de dicho Tribunal según sea el caso, en atención a los distintos ámbitos de competencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la Ley General Electoral.

Por tanto, de una interpretación a lo establecido por el Poder Reformador de la Constitución, en conjunto con las disposiciones que rigen las facultades constitucionales y legales de la Sala Regional Especializada se determina que **este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan durante el proceso electoral para elegir a los sesenta integrantes de la Asamblea Constituyente**, que se encargará de la discusión, votación y aprobación de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo anterior, al ser el órgano constitucional y legalmente facultado para velar por los principios de equidad e imparcialidad, respecto a la propaganda política, electoral y gubernamental, en cualquier etapa de los procesos electorales que son competencia del INE, en atención a lo previsto en el artículo 470 de la Ley General, así como

en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral Federal.

Por otra parte, es orientativo el Acuerdo INE/CG/53/2016, emitido por el Consejo General del INE, aprobado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, denominado: PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en cuyo artículo 52 se estableció que la fase de instrucción de los procedimientos especiales sancionadores estaría a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, tratándose de propaganda en radio y televisión, en tanto que, si las denuncias versan sobre diversa propaganda política electoral, la sustanciación de dichos procedimientos la realizarán las Juntas Local y Distritales de la Ciudad de México.

Acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

iv. Competencia al caso concreto. En el presente caso se actualiza la competencia por que se trata de la pinta de bardas en el marco del proceso electoral elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL PRESENTE CASO.

En el citado artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México se establecen las bases para la elección de sesenta diputaciones constituyentes, entre las que destacan:

- **Son aplicables las disposiciones de la Ley General**, en todo aquello que no contravenga al mencionado Decreto.
- El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del INE, las cuales deberán regular el proceso en atención a su finalidad.
- Las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre la legalidad de los actos que se emitan dentro del proceso electoral, los cuales deben circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente.

Así, en atención a lo dispuesto en el señalado artículo séptimo transitorio, el Consejo General del INE emitió las reglas correspondientes a la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, contenidas en los invocados lineamientos.

En el artículo 52 de dicha normativa se determinó que el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, así como de las solicitudes de adopción de medidas cautelares, estarían a cargo de la referida Unidad de lo Contencioso, así como de las juntas local y distritales del INE en la Ciudad de México, en el respectivo ámbito de sus competencias, resultando aplicable la Ley General y el Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto.

De esa manera, en relación con el estudio de las infracciones, así como la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que se instauren por infracciones a la normativa electoral relacionadas con la elección de la referida Asamblea Constituyente, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El representante común del PRD, Raúl Antonio Flores García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la denuncia materia del procedimiento que se resuelve, debe ser desechada ya que a su parecer el quejoso no proporcionó los elementos de prueba fehacientes para acreditar los hechos denunciados, lo que desde su perspectiva es una falta de claridad de la demanda.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que tales aseveraciones devienen improcedentes, toda vez que en el escrito de denuncia, el quejoso ofreció como elementos de convicción, fotografías de la propaganda que estimó infractora, además de precisar su ubicación, lo que permitió a la autoridad instructora contar con los elementos necesarios para llevar a cabo su verificación.

Adicionalmente a lo anterior, cabe precisar que la determinación respecto de si dichas pruebas son fehacientes o no para acreditar los hechos denunciados, forma parte del estudio de fondo de la presente resolución, lo que denota la improcedencia del desechamiento invocado y de su aseveración de obscuridad de la demanda, máxime que como ya se refirió el quejoso señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

CUARTA. CONTROVERSIA A RESOLVER. Consiste en determinar si se configuran las siguientes infracciones:

- La supuesta pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a Raúl Antonio Flores García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez, en su carácter de Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivo Delegacional, ambos del PRD en la Ciudad de México, respectivamente, así como a dicho partido político, lo que implica la presunta vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso d), 443, párrafo 1, inciso n) y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.
- La presunta omisión por parte del PRD a su deber de garante en términos de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos¹¹.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO




A. VALORACIÓN PROBATORIA. De la concatenación de las veintiocho fotografías que fueron adjuntadas por el quejoso en su escrito inicial, así como de las actas circunstanciadas IEDF-QNA/012/2016 e IEDF-SE/QJ/109/2016 instrumentadas por el IEDF, ambas de fecha quince de abril, se tiene por acreditada de manera indubitable la existencia, contenido y ubicación de las bardas denunciadas, en el tenor siguiente:


No.	CONTENIDO Y UBICACIÓN	IMAGEN
-----	-----------------------	--------

¹¹ En adelante, Ley de Partidos.

<p>1</p>	<p>Una pinta en la barda perimetral de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</p> <p>Ubicación: Calzada Ignacio Zaragoza esquina con Jesús Galindo y Villa, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Contenido: “CUIDEMOS lo que hemos ganado con el PRD, LOS JÓVENES RECIBEN UNA BECA CON EL PROGRAMA PREPA SI”</p>	
<p>2</p>	<p>Una pinta en la barda del deportivo “López Velarde”</p> <p>Ubicación: Avenida del Trabajo, esquina con calle Labradores, colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Contenido: “GRUPO PARLAMENTARIO PRD VII LEGISLATURA Vanguardia Legislativa, GRUPO PARLAMENTARIO, VII LEGISLATURA, VANGUARDIA LEGISLATIVA, GRUPO PARLAMENTARIO PRD VII LEGISLATURA”</p>	
<p>3</p>	<p>Una pinta en la barda del Sistema de Transporte Colectivo, Metro.</p> <p>Ubicación: Avenida Congreso de la Unión, en el tramo que se ubica entre la calle Cecilio Robelo y la calle Sidar y Rovirosa, colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Contenido: “GRUPO PARLAMENTARIO PRD VII LEGISLATURA Vanguardia Legislativa, GRUPO PARLAMENTARIO PRD VII LEGISLATURA Vanguardia Legislativa”</p>	

<p>4</p>	<p>Una pinta en la barda del Sistema de Transporte Colectivo, Metro.</p> <p>Ubicación: Avenida Congreso de la Unión, en el tramo que se ubica entre la calle Miguel Negrete y la calle San Antonio Tomatlán, colonia 10 de mayo, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Contenido: "GRUPO PARLAMENTARIO PRD VII LEGISLATURA Vanguardia Legislativa GRUPO PARLAMENTARIO PRD VII LEGISLATURA Vanguardia Legislativa"</p>	
<p>5</p>	<p>Tres pintas en las bardas del Sistema de Transporte Colectivo, Metro.</p> <p>Ubicación: Avenida Ing. Eduardo Molina, en el tramo que se ubica entre la calle Héroe de Nacozari y la calle Emiliano Zapata, colonia Penitenciaría, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p>	
<p>6</p>	<p>Contenido: "CUIDEMOS lo que hemos ganado con el PRD, LEY DE ÚTILES Y UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS"</p> <p>"CUIDEMOS lo que hemos ganado con el PRD, LOS JÓVENES RECIBEN UNA BECA CON EL PROGRAMA PREPA SI"</p>	
<p>7</p>	<p>"CUIDEMOS lo que hemos ganado con el PRD, PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES"</p>	
<p>8</p>	<p>Una pinta en la barda en el perímetro del cauce del gran canal lado oriente</p> <p>Ubicación: Avenida Ing. Eduardo Molina, en el tramo que se ubica entre la calle San Antonio Tomatlán y la calle Artilleros, colonia 7 de julio, Delegación Venustiano Carranza,</p>	

	<p>Ciudad de México.</p> <p>Contenido: "CUIDEMOS lo que hemos ganado con el PRD, PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES"</p>	
9	<p>Una pinta en la barda en el inmueble que sirve para guardar los camiones recolectores de basura.</p> <p>Ubicación: Avenida norte 17, entre las calles oriente 172 y oriente 174, colonia Moctezuma 2ª sección, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Contenido: "GRUPO PARLAMENTARIO PRD VII LEGISLATURA VANGUARDIA LEGISLATIVA, GOBIERNA PARA TU BIEN PRD, CDMX CON LA REFORMA POLÍTICA NUESTRA CIUDAD CONTARÁ CON SU PROPIA CONSTITUCIÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CIUDAD DE IZQUIERDA"</p>	
10	<p>Una pinta en la barda perimetral del Gran Canal</p> <p>Ubicación: Eje 2 norte Transval, esquina con la avenida Gran Canal, colonia Ampliación Simón Bolívar, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Contenido: "CUIDEMOS lo que hemos ganado con el PRD, LEY DE ÚTILES Y UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS, CUIDEMOS lo que hemos ganado con el PRD, PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES"</p>	
11	<p>Una pinta en la barda perimetral del Sistema de Transporte Colectivo, Metro Pantitlán</p> <p>Ubicación: Avenida Miguel Lebrija esquina con la calle Alberto Santos Dumont, colonia Aviación Civil, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Contenido: "CUIDEMOS lo que hemos ganado con el PRD, LEY DE ÚTILES Y UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS"</p>	

12	<p>Una pinta en la barda perimetral del Sistema de Transporte Colectivo, Metro Pantitlán</p> <p>Ubicación: Calle Adolfo López Mateos esquina con Gustavo Díaz Ordaz, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Contenido: "CUIDEMOS lo que hemos ganado con el PRD, PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES"</p>	
----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar, que las imágenes fotográficas referidas si bien constituyen pruebas técnicas¹² con valor indiciario de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, al estar ser concatenadas con las correspondientes actas circunstanciadas que son documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General, generan certeza respecto a la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

Asimismo, de los informes rendidos por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México¹³, se corrobora que la propaganda denunciada se encuentra colocada en bardas pertenecientes a dichas instituciones o de uso común, sin que se haya otorgado la autorización correspondiente, además de que la parte denunciada no aportó prueba alguna al respecto.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

¹² Jurisprudencia 4/2014 de rubro, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx

¹³ Mismos que obran a fojas 105 a 120 del expediente.

Con la precisión, de que las bardas identificadas con los números 6 y 7, si bien es cierto no fueron denunciadas por el quejoso, lo cierto es que, las mismas fueron constatadas por la autoridad instructora a través de la referida acta circunstanciada número IEDF-QNA/012/2016 de fecha quince de abril, en una de las ubicaciones inicialmente señaladas por el denunciante, motivo por el cual, forman parte de la controversia materia de la presente resolución.

Objeción de pruebas. El PRD, Raúl Antonio Flores García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez, a través de escrito de alegatos de fecha veinticinco de mayo, objetan de manera genérica las pruebas que obran en el expediente, refiriendo que las mismas “no alcanzan a aportar mayores elementos valorativos”.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la citada objeción no es válida, ni resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos por los cuáles de manera específica, estima que las pruebas que obran en autos no tienen el valor probatorio que se les concede, así como tampoco se indican las causas particulares en las que el denunciado funda la objeción, ni señala los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia

probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento¹⁴.

B. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

i) Tesis. Esta Sala Especializada estima que se tiene por acreditada la infracción relativa a la pinta de equipamiento urbano consistente en bardas con propaganda política alusiva al PRD, con incidencia en el proceso electoral para la elección de los diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

ii) Marco normativo. El artículo 250, numeral 1, incisos d) y f) de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colgarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; de igual forma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹⁵.

¹⁴ Al respecto, resulta orientativa la tesis: **PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA**, en la que se indica que para “que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. 8a Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada.

¹⁵ Véase la fracción X del artículo 2º de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Por último, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entiende por **equipamiento urbano** al conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar¹⁶.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la resolución del expediente **SUP-REP-561/2015** determinó que el equipamiento urbano “*se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el **conjunto de servicios públicos** tendientes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los **elementos construidos** para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales**”.*

iii. Caso particular. El quejoso denuncia la pinta de bardas con propaganda alusiva al PRD, en contravención a lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General.

¹⁶ Consúltense la fracción IX del artículo 3º de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Para dilucidar la actualización o no de dicha infracción, en principio debe tenerse presente que de una interpretación funcional¹⁷ a lo dispuesto por dicho precepto legal, se tiene que las reglas y prohibiciones relativas a la colocación de propaganda, debe comprender no sólo la relativa a la etapa de campañas, sino a toda aquella colocada desde el inicio de un proceso electoral, dada la incidencia que dicho tipo de publicidad puede tener en el mismo.

Asimismo, cabe precisar que la disposición legal citada busca evitar que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características o su funcionalidad debida, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, situación que puede acontecer en cualquier etapa de un proceso electoral.

Así, partiendo de esa premisa normativa, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza dicha infracción, dado el contenido, la ubicación y la temporalidad en que fue constatada dicha propaganda.

De esa manera, respecto del contenido se tiene que se trata de propaganda política alusiva al PRD, en la que se alude a diversos programas sociales y medidas legislativas, y se incluye en todos los casos, el logotipo y las siglas que identifican a dicho partido político, en el marco del proceso electoral de la Asamblea Constituyente, de ahí que los logros y programas que se difunden sí tienen

¹⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 2 de la Ley General cuyo texto es el siguiente: *“La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”*.

trascendencia electoral, dado que en el proceso constituyente se discutirá la agenda de la política social de la Ciudad de México.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos que la propaganda fue pintada en elementos del equipamiento urbano, es decir, en bardas o construcciones relativas a instalaciones o espacios destinados por el Gobierno de la Ciudad de México para la realización de alguna actividad acorde con sus funciones, lo que desvirtúa la naturaleza y finalidad de dicho equipamiento, que es la prestación de un servicio público a la ciudadanía.

Lo anterior, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-561/2015, en el que precisó que las bardas perimetrales de instalaciones que prestan servicios públicos, también integran el equipamiento urbano.

Adicionalmente, dicha propaganda fue verificada por parte de la autoridad instructora el quince de abril, esto es, con posterioridad al cuatro de febrero, fecha en la que inició el proceso electoral para la elección de los diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y contiene logros gubernamentales y legislativos que tiene relación con los aspectos que de alguna manera se analizarán en la agenda de la política social en el proyecto constituyente de dicha entidad federativa.

Por tanto, tomando en cuenta dichos elementos se estima que se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General, norma cuyo ámbito de protección es regular la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar que el equipamiento urbano se utilice para fines

distintos a los que está destinado, con lo que se alterarían sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Ya que, quedó acreditado que las bardas en las que se encuentra la propaganda política corresponden al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al Sistema de Transporte Colectivo Metro, a instalaciones deportivas y de la Delegación Venustiano Carranza destinados a la prestación de servicios.

No es obstáculo para la anterior determinación, el hecho de que en la audiencia de pruebas y alegatos, los sujetos denunciados hayan argumentado que no se trata de propaganda electoral, ya que como se ha referido con anterioridad, dicha prohibición tiene la finalidad de proteger la funcionalidad del equipamiento urbano independientemente de si su contenido es político o electoral, siempre y cuando impacte en un proceso electoral determinado.

No pasa desapercibido, desde luego, que cuatro bardas aducen a la fracción parlamentaria del PRD y ello le da el carácter de propaganda gubernamental, sin embargo, en relación a las restantes de manera evidente se actualizan los parámetros políticos electorales, en el marco del proceso electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Responsabilidad. De las constancias que integran los autos del expediente no se desprende la participación en lo personal de los denunciados Raúl Antonio Flores García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez, en la comisión de los hechos materia de la presente resolución, que permita atribuirles alguna responsabilidad directa o indirecta, aunado a que fueron llamados al procedimiento en su

calidad de representantes o dirigentes del PRD, y no por su propio derecho.

Asimismo, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tanto los denunciados Raúl Antonio Flores García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez, **en su carácter de Presidentes** de los Comités Ejecutivo Estatal y Delegacional en Venustiano Carranza del PRD en la Ciudad de México, como el citado partido político a través de su representante común, no negaron la realización de los hechos denunciados, por lo que este órgano jurisdiccional estima que **es dable atribuir de manera directa la responsabilidad al PRD**, por la infracción a la prohibición de pintar propaganda alusiva a dicho partido político, en elementos del equipamiento urbano.

De ahí, que si se actualiza la responsabilidad directa del PRD, no se configure la falta a su deber de garante.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa por parte del PRD, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los partidos políticos, incluyendo entre éstas la amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, e incluso, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público

que le corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE y en los casos de conductas graves y reiteradas con la cancelación de su registro como partido político.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁸ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Pinta de bardas con propaganda política del PRD, ubicadas en elementos de equipamiento urbano de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, que durante el proceso electoral de la Asamblea Constituyente de dicha entidad federativa, refieren “cuidemos lo que hemos ganado con el PRD”, con referencias a logros en políticas sociales y legislativas.

b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por el IEDF, se verificó la propaganda denunciada el quince de abril.

c) Lugar. La pinta de bardas se constató en diversos lugares de la delegación Venustiano Carranza en la Ciudad de México.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en diversos elementos del equipamiento urbano, dentro del proceso de elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Beneficio o lucro. De las constancias que integran el presente sumario no se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General, se considera procedente calificar la

responsabilidad en que incurrió el PRD como **levísima**, y para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta de bardas en la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda.
- La conducta se considera culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁹.

No es impedimento, la alegación del promovente respecto a que el PRD es reincidente dado que con anterioridad ha sido sancionado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por pintar propaganda en lugares prohibidos, ya que dichas resoluciones no le son vinculantes a esta Sala Regional Especializada, al tratarse de competencias diversas, aunado a que hace mención a otras ocasiones derivado de procesos electorales diversos al del Constituyente.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en la Delegación Venustiano

¹⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Carranza de la Ciudad de México, así como las particularidades de las conductas, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida²⁰.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PRD, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la pinta de bardas, constatadas durante el proceso electoral para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para el presente asunto.

²⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Por último, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción denunciada, cuya responsabilidad es atribuida al Partido de la Revolución Democrática, y no así respecto a Raúl Antonio Flores García y Ernesto Germán Sánchez Jiménez, en su carácter de Presidentes de los Comités Ejecutivo Estatal y Delegacional en Venustiano Carranza, del citado partido político en la Ciudad de México, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y Magistrada que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ